FOLIO 1107

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-115-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 270/2015

VISTO el Expediente N° 270/15 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 29 de fecha 18 de febrero de 2013 y 93 de fecha 17 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales reguladas por la Ley N° 20.321.

3. Que por la Resolución UIF N° 11/2012 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 93 de fecha 17 de septiembre de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES (CUIT

N° 30-62150046-1) (en adelante denominada indistintamente, el "sujeto obligado" y/o "la entidad" y/o "la Mutual "), en su carácter de sujeto obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su directorio y a el/los oficial/es de cumplimiento, por haber incumplido, en principio, las previsiones contenidas en las Resoluciones UIF N° 11/2011, 11/2012 y 29/2013 (fs. 1881/1893).

7. Que el presente Sumario tuvo origen en la orden de verificación N° 11 de fecha 15 de mayo de 2015 (fs.4).

Que con fechas 19 y 20 de mayo y 16 de junio de 2015, los agentes de la UIF junto con funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (en adelante denominado "INAES "), se presentaron en la sede social del sujeto obligado a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo (en adelante "PLA/FT"), tal como surge de las actas de constatación obrantes a fs. 9/12, 196/200 y 1652/1654.

Que a fs. 1706, se encuentra glosada la nota de requerimiento N° 1509/15 de fecha 16 de septiembre de 2015 mediante la cual se requirió al sujeto obligado que aporte los convenios suscriptos con PAGO FÁCIL y SAJUNI.

Que con fecha 21 de septiembre de 2015, el sujeto obligado aportó copias correspondientes a tres convenios con P.F. S.A., S.S.A. y D.O.S.A.

Que dicha inspección culminó con la confección del informe de la Dirección de Supervisión de fecha 28 de septiembre de 2015, a través del cual los inspectores actuantes concluyeron que los procesos de PLA/FT implementados por el sujeto obligado presentaban debilidades (v. fs. 1780/1812) y, en consecuencia, sugirieron la apertura del correspondiente sumario.

Que asimismo, la citada Dirección confeccionó un informe ampliatorio en julio de 2019 obrante a fs. 1863/1865.

8. Que habida cuenta de ello, con fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante " DAJ") de esta UIF emitió el Dictamen N° 197/17, en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de iniciar un procedimiento sumarial respecto de los incumplimientos *prima facie* detectados durante la verificación llevada a cabo (v fs.1817/1826).

9. Que por último, en la Resolución de Instrucción -previa intervención del Consejo Asesor (v. fs. 1856)- se formularon cargos por presuntos incumplimientos a las políticas de PLA/FT, que habían sido detectados en la verificación (fs. 1881/1893).

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i)* falta de deber de colaboración; *(ii)* falta de herramientas tecnológicas; *(iii)* falta de legajo y conservación del mismo; *(iv)* omisión de recabar requisitos generales de identificación; *(v)* falta de confección de perfil; *(vi)* falta de solicitud de documentación respaldatoria; *(vii)* falta de identificación de Personas Expuestas Políticamente (en adelante "PEP"); *(viii)* falta de verificación a los listados terroristas; *(ix)* falta de registro de análisis y gestión de riesgos; *(x)* falta de monitoreo de operaciones; y *(x)* falta de reporte de operaciones sospechosas. Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo II de la entonces Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias, en los artículos 3° incisos c) y f), 11 incisos a) y b), 12 incisos b), c), e), f), h) e i) del apartado I y el apartado II, 13 incisos b), d), e), g), h), i), j) y k) del apartado I y el apartado II, 19, 20 incisos a) y e), 22, 23 inciso a) y 25 de la Resolución UIF N° 11/2012; en las Resoluciones UIF Nros 11/2011, 29/2013; y en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

FOLIO 2104

10. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO"), con fecha 25 de septiembre de 2019 (v. fs. 1897/1902), se citó al Sumario a la Mutual, a los Sres. ALBERTO VICENTE LO RE (DNI N° 4.278.477), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. HÉCTOR ANTONIO GOLFO (DNI N° 4.368.617), GUSTAVO GASTÓN VAVA (DNI N° 25.027.540) y ALDO GUILLERMO ALCARAZ (DNI N° 4.143.966), en su calidad de miembros del órgano de administración de la Mutual, a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs.1903/1904).

Que asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados con fecha 1 de octubre de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:(i) La Mutual (fs. 1905/1906); (ii) el Sr. LO RE (v. fs. 1913/1914); (iii) el Sr. GOLFO (fs. 1907/1908); (iv) el Sr. VAVA (v. fs. 1911/1912); y (v) el Sr. ALCARAZ (v. fs. 1909/1910).

Que en este sentido, cabe señalar que a fs. 1915/1917 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Sr. ALCARAZ.

Que por otro lado, en atención a que la Mutual y los Sres. LO RE, GOLFO y VAVA no retiraron su Código de Usuario, a fs. 2029 se les tuvo por constituido el domicilio en la sede de esta UIF (conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 96/18).

11. Que en legal tiempo y debida forma, el Sr. ALCARAZ presentó descargo (fs. 1921/2027).

Que en atención a que la Mutual y los Sres. LO RE, GOLFO y VAVA no presentaron su descargo, se les tuvo por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 2029).

12. Que por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 6 de enero de 2020.

Que en este sentido, cabe señalar que los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación, conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que al respecto, a fs. 2033 se dejó constancia de la incomparecencia a la audiencia fijada por parte de todos los sumariados.

13. Que en fecha 16 de diciembre de 2020 se proveyó la prueba de autos (v. fs. 2060/2061), lo cual fue debidamente notificado a los sumariados conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que allí la Instrucción proveyó la prueba Documental la cual se agregó a fs. 1925/2027 y la Informativa relacionada con la causa "ANKER S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 E INF ART 310 INCORPORADO POR LEY 26733, DENUNCIANTE PROCELAC Y OTRO" (Expte. N° 646-Año 2015). En dicho sentido la Instrucción recondujo la prueba solicitada y ordenó que la Dirección de Litigios Penales de esta

UIF informe si en la causa penal mencionada, se hallaban los sumariados, así como cualquier otra cuestión que considere relevante y que tenga relación con las presentes actuaciones.

Que dicha respuesta se encuentra glosada a fs. 2066 y se encuentra notificada a los sumariados en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

14. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, y previa certificación de prueba efectuada por el profesional de apoyo a fs. 2068, con fecha 22 de julio de 2021 se dio por concluido el período probatorio, y se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 2069).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que al respecto, cabe destacar que los sumariados no presentaron sus alegatos.

15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 5 de febrero de 2020, no habiendo prueba que producir, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 2069).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

16. Que en atención al tiempo transcurrido sin que hayan sido presentados los respectivos alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 11 de agosto de 2021 la Instrucción pasó las actuaciones para la elaboración del Informe Final (v. fs. 2080).

17. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a los distintos planteos efectuados por el sumariado Sr. Algo Guillermo ALCARAZ, referidos a: (i) falta de legitimación pasiva y (ii) la aplicación del principio de la garantía de *non bis in ídem* con sustento en que los sumariados fueron sobreseídos en una causa de índole penal.

Planteo de falta de legitimación pasiva y de aplicación de la garantía de *non bis in ídem*:

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ manifestó en relación con su responsabilidad, que los hechos objeto del presente sumario habían sido juzgados en la causa caratulada "ANKER S.A. TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S. INF. ARTS. 303 Y 310 DEL C.P", en la que había resultado sobreseído mediante la sentencia dictada en fecha 1 de octubre de 2019.

Que seguidamente, sostuvo que tal como surgía de la sentencia mencionada, en el año 2013 le había entregado una carta de renuncia al Sr. LO RE, extremo que fue tomado por el Juez de la causa para arribar a la solución propiciada.

Que asimismo, manifestó que los hechos del presente sumario son posteriores a su renuncia.

Que luego, fundamentó sus defensas en los artículos 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a los efectos que produce la condena penal.

Que finalmente, solicitó el deslinde de responsabilidad argumentando que mientras estuvo involucrado con la Mutual nunca tuvo tareas de supervisión ni manejo de libros y computadoras, ni acceso a cuentas bancarias.

Que en primer lugar, debe dejarse constancia de que tal como surge de la copia del Acta N° 39 de Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de junio de 2013 obrante a fs. 17 y del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 40 obrante a fs. 14/16, de fecha 23 de agosto de 2013, el Consejo Directivo de la Mutual quedó conformado a partir de la citada fecha y hasta el 16 de junio de 2016 de la siguiente manera: *(i)* Presidente, LO RE Alberto Vicente; *(ii)* Secretario, Gustavo Gastón VAVA; *(iii)* Tesorero, Héctor Antonio GOLFO; y *(iv)* Vocal Titular 1°, Alberto Guillermo ALCARAZ.

Que asimismo, debe indicarse que los hechos que sustentan la imputación fueron constatados durante el período de inspección comprendido entre el 15 de mayo de 2015 y el 21 de septiembre de 2015.

Que en tal sentido, ha quedado acreditado en el presente expediente que durante el período de inspección en el que se constataron los hechos imputados, los sumariados de autos se encontraban cumpliendo las funciones antedichas en el Sujeto Obligado.

Que en segundo lugar, cabe mencionar que en relación a la atribución de responsabilidad, la Cámara Nacional de Apelaciones en el fuero contencioso Administrativo Federal (en adelante denominada "C.N.A.C.A.F." y/o "CAF") ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración de los Sujetos Obligados se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que en tal sentido, corresponde señalar que dicho tribunal ha resuelto que: *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (art. 174 y 198) (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores."* (Entre otros: "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art. 25" (Sala II del 28 de agosto de 2018) "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"(...) los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la*

existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie" ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que a mayor abundamiento, la C.N.A.C.A.F. ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en este sentido resulta sustancial advertir que la renuncia a la que hace referencia el Sr. ALCARAZ no ha sido acreditada ni en estas actuaciones ni en sede penal.

Que ello, por cuanto surge del texto de la sentencia *"(...) Debe destacarse que no se cuenta en estas actuaciones con los libros societarios de la ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES, lo que impide corroborar....en el caso de ALDO GUILLERMO ALCARAZ, su alegada renuncia al consejo directivo, la que se habría efectuado con anterioridad a la época de los hechos que aquí se analizan (...)"* (v. fs. 2005).

Que sin perjuicio de lo expuesto, en relación a la responsabilidad de los integrantes del directorio, resulta necesario poner de manifiesto que los principios de derecho penal se aplican con matices al derecho administrativo sancionador.

Que así lo resolvió la CAF cuando afirmó que *"(...) el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015). Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

UIF INFORME FOLIO 2106

Que ahora bien, dicho esto, y en relación al planteo del sumariado relacionado con los efectos de la causa penal, cabe señalar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece: *"Acciones civil y penal. ARTICULO 1774.- Independencia. La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.*

ARTICULO 1775.- Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal (...)".

Que así las cosas y de una lectura armónica de la normativa reseñada, que refiere al funcionamiento de la relación entre la causa penal y el sumario administrativo, debe estarse, a todo evento, a evitar resoluciones contradictorias, respecto de los hechos que les brindan sustento.

Que teniendo en cuenta que los hechos objeto de aquella causa penal y el presente sumario no son los mismos, sino que allí tramitaron las actuaciones correspondientes a efectos de evaluar la presunta comisión de ilícitos penales y en el presente sumario se investiga la comisión de infracciones administrativas, fundados ambas en distintos hechos y completamente diferenciables, como quedó plasmado al analizar cada una de las imputaciones realizadas en el presente sumario, el planteo impetrado no debe prosperar.

Que por las razones expuestas, esta Instrucción sostuvo que corresponde rechazar los planteos formulados por el sumariado.

18. Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por el Sr. ALCARAZ se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del sujeto obligado, se consignarán sus iniciales a tal fin.

19. Que en relación con las imputación vinculada a la falta del deber de colaboración, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 12 del Anexo II de la entonces vigente Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*1. Deber de Colaboración: de conformidad con lo indicado por la Dirección de Supervisión, el sujeto obligado fue reticente a prestar colaboración para la realización del procedimiento de supervisión debido a la diversidad de domicilios en donde fue necesario llevar a cabo las visitas y, además, la demora infundada tanto en el acceso a la oficina sita en la calle Alsina N° 292, Piso 6°, Departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en la entrega de la documental por parte de la MUTUAL, constituyendo prima facie un entorpecimiento y una obstrucción al procedimiento de supervisión in situ llevada a cabo por los agentes supervisores.*

Que este hecho, en principio, configuraria un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo II de la entonces Resolución UIF N° - 104/2010".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF y consignado en su Informe Final de fecha 28 de septiembre de 2015 (fs. 1780/1812 y fs. 1863/1865).

Que en cuanto a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 12 del anexo II de la Resolución UIF N° 104/10 y modificatorias establece: *"En el marco de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones efectuadas "in situ" los Sujetos Obligados deberán proporcionar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA toda la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, facilitando el acceso a locales y establecimientos correspondientes, y proveyendo toda la documentación pertinente.*

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones será considerada falta grave, dando lugar a la aplicación de las medidas y acciones correctivas correspondientes de conformidad con la presente resolución, y a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera derivar de la aplicación del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Pena".

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ no efectuó ninguna defensa sobre el incumplimiento imputado.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, la audiencia de defensas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que: a) los agentes supervisores de la UIF debieron concurrir en tres (3) oportunidades a los domicilios denunciados por el sujeto obligado a fin de llevar a cabo la inspección, b) en la inspección de fecha 19 de mayo de 2015, los agentes fueron redirigidos por personal de la Mutual al domicilio del contador, domicilio en el cual el sumariado Sr. LO RE atendió la supervisión, c) con fecha 20 de mayo de 2015, los supervisores debieron dirigirse al domicilio indicado por el Sr. LO RE a fin de tomar vista de la documentación requerida. Luego de una irregular situación presentada en dicho domicilio relacionada con la identificación del personal de la Mutual, finalmente los agentes fueron atendidos por el Sr. VAVA a las 14 horas (dos horas después), d) el 16 de junio de 2015, los agentes efectuaron una tercera inspección a fin tomar vista de los legajos de clientes, y e) la diversidad de domicilios en donde fue necesario llevar a cabo las visitas de supervisión y la demora infundada tanto en el acceso a la oficina como en la entrega de la documental por parte de la entidad resultaron un entorpecimiento y una obstrucción a la supervisión llevada a cabo por los agentes de la UIF.

20. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de herramientas tecnológicas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Implementación de herramientas tecnológicas: que conforme surge del Acta de Constatación de fecha 19 de mayo de 2015, se le solicitó al sujeto obligado el acceso a los sistemas informáticos, en el marco de la obligación establecida en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, junto con los manuales operativos en su caso.*

Que frente a ello el sujeto obligado no aportó lo solicitado, resaltando la Dirección de Supervisión que "El caso omiso a la obligación establecida en la citada normativa se ve reflejado claramente en la falta de una herramienta tecnológica que permita vincular el cúmulo de los cheques aportados con el/los asociado/ s titular/es de los mismos, tornándose esto el principal instrumento que diera lugar a la imposibilidad de lograr identificar a los titulares de los cheques aportados..." (fs. 1791).

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF y consignado en su Informe Final de fecha 28 de septiembre de 2015 (fs. 1780/1812 y fs. 1863/1865).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

"Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...)

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...)".

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ no efectuó una defensa relacionada con el cargo imputado.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, la falta de defensas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que: a) del Acta de fs. 9/12 surge que la inspección le solicitó al sujeto obligado el acceso a los sistemas informáticos, b) el sujeto obligado no aportó lo solicitado, y c) en el informe la Dirección de Supervisión arribó a la conclusión reseñada anteriormente.

Que con respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas no caben dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en riesgo.

Que este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que es por ello que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

Que en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y de desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del sujeto obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que todo ello indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el sujeto obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

21. Que en relación con las imputaciones vinculadas a las faltas detectadas en materia de política de

identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción sugirió la aplicación de las siguientes multas:

i. MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de legajo y conservación del mismo, en infracción a los artículos 22 y 23 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ii. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por omisión de recabar requisitos generales de identificación, en infracción a los incisos b), c), e), f), h) e i) del apartado I del artículo 12 y a los incisos b), d), e), g), h), i), j) y k) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

iii. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de confección de perfil, en infracción al inciso b) del artículo 11 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

iv. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de solicitud de documentación respaldatoria, en infracción a los artículos 12 y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/2011.

v. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de identificación de PEP, en infracción al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 y Resolución UIF N° 11/2011.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*3. Política de identificación y conocimiento del cliente: que atento los clientes que habrían operado en el período comprendido entre enero de 2014 y abril de 2015, la Dirección de Supervisión solicitó una muestra de 7 (SIETE) legajos para su análisis.*

3.I- Cliente D F: que con relación a este legajo el sujeto obligado manifestó no haberlo encontrado, motivo por el cual la Dirección de Supervisión no pudo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la conformación del legajo, como así tampoco su conservación.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012, en la entonces Resolución UIF N° 11/2011 y en la Resolución UIF N° 29/2013.

3.II- Cliente R M: que operó en la MUTUAL entre los meses de febrero y marzo de 2015 por un monto total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 39/100 ($ 162.933.536,39.-).

Que del estudio realizado al legajo, la Dirección de Supervisión observó una dualidad respecto a la nacionalidad del cliente, siendo que en su Documento Nacional de Identidad (DNI) consta nacionalidad Italiana (fs. 67) y en la solicitud de ingreso "Nacido en Polonia' (fs. 61).

Que asimismo, no obraba en el legajo constancia de CUIT/CUIL, número de teléfono y dirección de correo electrónico, ni surgía del mismo la declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal y volumen de ingresos/facturación anual.

Que respecto a la documentación respaldatoria y a la obligación de establecer un perfil del cliente, el asociado supera ampliamente los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) estipulados por la normativa vigente al momento de los hechos, por cuanto el sujeto obligado debió elaborar un perfil para dicho cliente, además de solicitar documentación respaldatoria que avalara al mismo.

Que, finalmente, con relación a su condición de persona expuesta políticamente (PEP), se encontraba agregada la declaración jurada respectiva, la cual no concordaba con las glosadas en el manual de procedimientos

aportado. Cabe señalar, que la mencionada declaración jurada indicaba su condición de PEP pero sin indicar el motivo.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado I incisos c), f) h) e i) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.III- Cliente B I S.A.: que operó con el sujeto obligado en los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un monto total de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 63/ 100 ($37.594.475,63).

Que el legajo no constaba de fecha y número de inscripción registral de la firma, fecha del contrato o escritura de constitución, copia certificada del estatuto, actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual, actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social e identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejercieran el control real de la persona jurídica.

Que respecto a los datos identificatorios del Sr. C A C, representante de la firma, no obraba copia del DNI ni el volumen de ingresos o facturación anual ni su condición de PEP.

Que con relación a la documentación respaldatoria y perfil, el sujeto obligado debió elaborar su perfil en relación a las operaciones realizadas por la citada sociedad, cliente que supera ampliamente el monto de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) estipulado por la normativa vigente al momento de los hechos, además de solicitar documentación respaldatoria.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), i), j y k) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.IV- Cliente L J P que operó en la entidad durante los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un monto de PESOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS CON 71/100 ($ 70.699.092,71).

Que en el legajo no constaba fecha y lugar de nacimiento del cliente, tipo y número de DNI y su respectiva copia, número de CUIL/CUIT, número de teléfono y dirección de correo electrónico; asimismo, no se encontraba glosada la declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realiza.

Que asimismo, con relación a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, se observa que la misma se encuentra suscripta pero sin aclaración alguna, ni detalle de CUIT/CUIL/DNI ni fecha de suscripción de la misma.

Que respecto a la documentación respaldatoria y a la obligación de establecer un perfil del cliente, al superar los montos operados la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) estipulados por la normativa vigente al momento de los hechos, el sujeto obligado debió elaborar un perfil para dicho cliente, además de solicitar documentación respaldatoria que avalara al mismo.

Que finalmente, con relación a su condición de PEP, se encontraba agregada la declaración jurada respectiva, la cual no concordaba con las glosadas en el manual de procedimientos aportado Cabe señalar, que la mencionada declaración jurada se encontraba incompleta, observándose una firma sin aclaración, sin indicación de fecha de suscripción, falta de certificación por parte del sujeto obligado y omitiendo, en lo sustancial, si el

cliente revestía o no tal carácter (fs. 1658).

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado I incisos b), e), f), h), e i) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.V- Cliente G J F: que operó en la MUTUAL durante los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un monto total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA CON 79/100 ($65.751.150,79).

Que en el legajo no constaba fecha y lugar de nacimiento del cliente, tipo y número de DNI ni su respectiva copia, número de CUIL/CUIT, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

Que respecto a la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal ,que realiza, se evidenció que el cliente informó ser empleado sin aportar mayores datos (fs. 1659).

Que asimismo, con relación a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, se observó que la misma se encontraba suscripto pero sin detalle de CUIT/CUIL/DNI ni fecha de suscripción de la misma.

Que respecto a la documentación respaldatoria y a la obligación de establecer un perfil del cliente, al superar los montos operados la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) estipulados por la normativa vigente al momento de los hechos, el sujeto obligado debió elaborar un perfil para dicho cliente, además de solicitar documentación respaldatoria que avalara al mismo.

Que finalmente, con relación a su condición de PEP, se encontraba agregada la declaración jurada respectiva, la cual no concordaba con las glosadas en el manual de procedimientos aportado. Cabe señalar, que la mencionada declaración jurada se encontraba incompleta, observándose una firma sin aclaración, sin indicación de fecha de suscripción, falta de certificación por parte del sujeto obligado y omitiendo, en lo sustancial, si el cliente revestía o no tal carácter (fs. 1661).

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado I incisos b), e), f), h), e i) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.VI- Cliente M A: que operó con el sujeto obligado durante los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un monto total de PESOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO CON 38/100 ($ 50.860.025,38).

Que en el legajo no constaba fecha y lugar de nacimiento del cliente, copia del DNI, número de CUIL/CUIT, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

Que respecto a la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal que realiza; se evidenció que la cliente informó ser empleada, sin aportar mayores datos (fs. 1662).

Que asimismo, con relación a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, se observó que la misma se encontraba suscripta pero sin detalle de CUIT/CUIL/DNI ni fecha de suscripción de la misma.

Que respecto a la documentación respaldatoria y a la obligación de establecer un perfil del cliente, al superar los montos operados la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) estipulados por la normativa vigente al momento de los hechos, el sujeto obligado debió elaborar un perfil para dicho cliente, además de solicitar documentación respaldatoria que avalara al mismo.

Que finalmente, con relación a su condición de PEP, se encontraba agregada la declaración jurada respectiva, la cual no concordaba con las glosadas en el manual de procedimientos aportado. Cabe señalar, que la mencionada declaración jurada se encontraba incompleta, observándose una firma sin aclaración, sin indicación de fecha de suscripción, falta de certificación por parte del sujeto obligado omitiendo, en lo sustancial, si el cliente revestía o no tal carácter (fs. 1663).

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado I incisos b), e), f), h), e i) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.VII- Cliente C S R: que operó en la MUTUAL en los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014, por un monto total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 20/ 100 ($51.440.519,20).

Que en el legajo no constaba fecha y lugar de nacimiento del cliente, copia del DNI, número de CUIL/CUIT ni número de teléfono y dirección de correo electrónico.

Que con relación a la declaración jurada de profesión, oficio, industria o actividad principal que realiza, se evidenció que la cliente informó ser empleada, sin aportar mayores datos (fs. 1665).

Que asimismo, con relación a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, se observó que la misma se encontraba suscripta pero sin detalle de CUIT/CUIL/ DNI ni fecha de suscripción de la misma.

Que respecto a la documentación respaldatoria y a la obligación de establecer un perfil del cliente, al superar los montos operados la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) estipulados por la normativa vigente al momento de los hechos, el sujeto obligado debió elaborar un perfil para dicho cliente, además de solicitar documentación respaldatoria que avalara al mismo.

Que finalmente, con relación a su condición de PEP, se encontraba agregada la declaración jurada respectiva la cual no concordaba con las glosadas en él manual de procedimientos aportado. Cabe señalar, que la mencionada declaración jurada sé encontraba incompleta, observándose una firma sin aclaración, sin indicación de fecha de suscripción, falta de certificación por parte del sujeto obligado y omitiendo, en lo sustancial, si el cliente revestía o no tal carácter (fs. 1667).

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso. b), 12 apartado I incisos b), e), f) h), e i) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dichos incumplimientos fueron constatados por los inspectores de la UIF y consignados en su Informe Final de fecha 28 de septiembre de 2015 (fs. 1780/1812 y fs. 1863/1865).

Que se trató de una muestra de siete (7) legajos -seis (6) personas humanas y una (1) persona jurídica- que carecían de: a) legajo y conservación del mismo (artículos 22 y 23 inciso a); b) requisitos de identificación general (artículos 12 y 13); c) identificación de PEP (artículo 11); d) perfil (artículo 19); y e) documentación respaldatoria (artículos 12 y 13 apartado II).

Que en cuanto a la normativa aplicable, cabe señalar que la Resolución UIF N° 11/2012, establece en su artículo 11 inciso a) que el sujeto obligado antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente (PEP), verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con

lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección.

Que asimismo, el artículo 12 establece los requisitos generales de identificación para las personas humanas y el artículo 13 establece los requisitos generales de identificación para las personas jurídicas.

Que por su parte, los artículos 12 apartado II y 13 apartado II establecen la obligación de requerir documentación respaldatoria a fin de definir el perfil del cliente.

Que los artículos 11 inciso b) y 19 establecen la obligación de definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio sujeto obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

Que en base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

Que a estos efectos, los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

Que también deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Que asimismo, la citada Resolución en sus artículos 22 y 23 establecen que toda la información debe estar contenida en un legajo de cliente y que debe ser conservada.

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ no efectuó ninguna defensa sobre las imputaciones reprochadas.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, la ausencia de defensas por parte de los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que: a) la inspección le requirió al sujeto obligado información sobre siete (7) legajos, b) la inspección concluyó que los legajos carecían de la documentación que se detalló en la Resolución de Instrucción, y c) que así las cosas y en atención a lo expuesto ha quedado constatado que:

A) en relación a la falta de legajo y conservación del mismo:

- El cliente D F carecía de legajo y que no conservaba el mismo en infracción a los artículos 22 y 23 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/12.

B) en relación a la omisión de recabar requisitos generales de identificación:

- Los legajos de los clientes L J P, G J F, M A y C S R carecían de requisitos generales de identificación por no contar con fecha y lugar de nacimiento, en infracción al artículo 12 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/12.

- El legajo del cliente R M carecía de requisitos generales de identificación por no contar con la

nacionalidad, en infracción al artículo 12 inciso c) de la Resolución UIF N° 11/12. Cabe aclarar que el legajo consignaba una nacionalidad dual – fs. 61/67-.

- Los legajos de los clientes L J P, G J F, M A y C S R carecían de requisitos generales de identificación por no contar con tipo y número de DNI, en infracción al artículo 12 inciso c) de la Resolución UIF N° 11/12.

- Los legajos de los clientes R M, L J P, G J F, M A y C S R carecían de requisitos generales de identificación por no contar con número de teléfono y dirección de correo electrónico, en infracción al artículo 12 inciso h) de la Resolución UIF N° 11/12.

- Los legajos de los clientes R M, L J P, G J F, M A y C S R carecían de requisitos generales de identificación por no contar con declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual, en infracción al artículo 12 inciso i) de la Resolución UIF N° 11/12.

- El legajo del cliente B I S.A. carecía de requisitos generales de identificación por no contar con fecha y número de inscripción registral de la firma, fecha del contrato o escritura de constitución, copia certificada del estatuto, actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual, actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social e identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejercieran el control real de la persona jurídica. Asimismo y respecto a los datos identificatorios del Sr. C A C, representante de la firma, no obraba copia del DNI ni el volumen de ingresos o facturación anual ni su condición de PEP, en infracción al artículo 13 incisos b), d), e), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/12.

C) <u>En relación a la falta de identificación PEP:</u>

- Los legajos de los clientes R M, L J P, G J F, M A, C S R y B I S.A. si bien contenían las declaraciones juradas de PEP, las mismas resultaban insuficientes dado que se encontraban incompletas, en infracción al artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/12.

D) <u>En relación a la falta de confección de perfil:</u>

- Los legajos de los clientes R M, L J P, G J F, M A, C S R y B I S.A. carecían de confección de perfil en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/12.

E) <u>En relación con la falta de solicitud de documentación respaldatoria</u>:

- Los legajos de los clientes R M, L J P, G J F, M A, C S R y B I S.A. carecían de documentación de respaldo en infracción a los artículos 12 apartado II y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/12.

22. Que en relación con las imputación vinculada a la <u>falta de consulta a los listados de terroristas</u>, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 11 inciso a), artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y Resolución UIF N° 29/2013.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: " *4. Prevención del financiamiento del terrorismo: que de conformidad con lo indicado en el Acta de Constatación labrada con fecha 16 de junio de 2015, se le consultó al sujeto obligado sobre el procedimiento que*

utilizaba para verificar que los clientes no se encuentren incluidos en el listado de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad a lo prescripto en la resolución vigente al momento de realizada la inspección (Resolución UIF N° 29/ 2013). Que al respecto el oficial de cumplimiento de la MUTUAL refirió que no efectuaban el procedimiento descripto.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y en la Resolución UIF N°29/2013".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF y consignado en su Informe Final de fecha 28 de septiembre de 2015 (fs. 1780/1812 y fs. 1863/1865).

Que en cuanto a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente, el sujeto obligado deberá verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.

Que asimismo, en su artículo 20 inciso a) dispone que el sujeto obligado debe verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia y que la periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ no efectuó ninguna defensa respecto a la imputación en trato.

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, la ausencia de defensas por parte de los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, se concluyó que ha quedado constatado que el sujeto obligado no consultaba el listado de terroristas y que no verificaba que el cliente no estuviese en dicho listado.

Que al respecto, cabe destacar que el delito de financiamiento de terrorismo reviste relevancia internacional, el hecho de no verificar los listados, implica un gran peligro al sistema económico financiero.

Que por ello, no caben dudas de que la verificación en el listado de terroristas, es una de las obligaciones más importantes a cargo del sujeto obligado, resultando uno de los fines primordiales en la normativa sobre PLA/FT.

23. Que en relación con las imputaciones vinculadas a la falta de registro de operaciones inusuales y falta de monitoreo de operaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de las siguientes multas:

i. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, en infracción al artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ii. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por no monitorear las operaciones de sus clientes, en infracción al artículo 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*5. Monitoreo de operaciones. Detección y tratamiento de inusualidades y reporte de operaciones sospechosas: que conforme lo indicado en el Acta de Constatación de fecha 19 de mayo de 2015, se le solicitó a*

la MUTUAL el registro de operaciones inusuales detectadas y aquellas consideradas sospechosas que hayan sido reportadas, a lo que el oficial de cumplimiento manifestó que no poseían dicho registro, reiterando sus argumentos en las Acta de Constatación de fecha 20 de mayo y 16 de junio de 2015.

Que en ese sentido la Dirección de Supervisión en su informe final indicó que: De los elementos agregados, surgiría que la mutual, objeto de análisis percibió millonarias sumas de dinero, a través del aporte de grandes y diversas cantidades de cheques, por parte de alguno de sus asociados aquí identificados, respecto de los cuales la entidad desconocía su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también la justificación del origen y destino de los fondos involucrados. Dicha circunstancia, debió al menos, generar algún tipo de alerta, en quienes intervinieron en la gestión de cobro de los mismos a los efectos de descartar cualquier tipo de operación ilegítima. Es decir, la ausencia de procedimientos que demuestran el análisis de operaciones inusuales impacta directamente sobre la ausencia de Reportes de Operaciones Sospechosas'.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso e) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF y consignado en su Informe Final de fecha 28 de septiembre de 2015 (fs. 1780/1812 y fs. 1863/1865).

Que en cuanto a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...)

e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas".

Que asimismo, en su artículo 20 inciso e) dispone que:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)

e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se

utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ no efectuó una defensa respecto a la imputación en trato.

Que a los fines de un mejor orden expositivo se analizarán a continuación las dos imputaciones que surgen del cargo en análisis, correspondiente a : A) falta de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas y B) falta de monitoreo de las operaciones.

A) Que en relación con la imputación sobre falta de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas cabe señalar que conforme surge del informe de supervisión, mediante Acta de fecha 19 de mayo de 2015 se le requirió dicho registro al sujeto obligado y que éste manifestó en la visita de fecha 20 de mayo de 2016 que no contaban con el mismo (fs. 199 punto 2).

Que en este sentido, resulta relevante mencionar que dicho Registro reviste una importancia clave en materia de PLA/FT del Sujeto Obligado, quien no sólo se encuentra obligado a reportar con prontitud una operación sospechosa a la UIF sino también debe (i) registrar el análisis de las operaciones inusuales, que son aquellas que no concuerdan con el perfil transaccional o de riesgo del cliente; y (ii) registrar las operaciones, que luego de un prudente análisis de la inusualidad, se haya reportado como sospechosa.

Que la exigencia de la norma en cuestión, resulta concordante con los estándares internacionales establecidos por el GAFI en virtud de los cuales se establece que si un sujeto obligado sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, se le debe exigir, por ley, que reporte a la UIF (conforme a la Recomendación GAFI N° 20).

Que para ello, resulta vital que las inusualidades detectadas sean analizadas y en caso de corresponder, se solicite a los clientes la documentación respaldatoria correspondiente y eventualmente, de no revertirse dicha inusualidad, reportarse como sospechosa.

Que asimismo, y relacionado con el aspecto en cuestión, la Recomendación GAFI N° 11 dispone que las instituciones financieras deben mantener todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales y la información obtenida mediante la debida diligencia del cliente, para que estas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información emanadas de las autoridades competentes.

Que dichas exigencias nacionales y recomendaciones internacionales, cumplen la finalidad de permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Que en mérito de todo lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado sólo podrá cumplir cabalmente con su deber

de colaborador de la UIF si guarda sus papeles de trabajo y lleva registros tanto del análisis de las operaciones de clientes como de los procedimientos de debida diligencia practicados a los mismos.

Que asimismo, de los papeles de trabajo surgirá la efectividad con la que el sujeto obligado desarrolla sus tareas para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que en conclusión, no caben dudas de la trascendental importancia que reviste el registro de análisis y gestión de riesgo de LA/FT en una entidad como la examinada en autos, a fin de permitir no sólo su reproducción posterior y utilización por la UIF sino también a fin de lograr un control eficaz de los riesgos en materia de PLA/FT en la entidad.

B) Que en relación con el cargo imputado por falta de monitoreo cabe señalar que conforme surge del informe de supervisión el sujeto obligado manifestó que no realizaba un monitoreo de la operatoria efectuada por sus clientes (fs. 1653 vta.).

Que así las cosas, es dable destacar que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que asimismo, dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo, para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que este monitoreo, también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y mantener un registro actualizado de tales cambios, puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de debida diligencia del cliente.

Que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones potencialmente sospechosas que se apartan del perfil.

24. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de reporte de operaciones sospechosas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 70/100 ($329.127.792,7), al haber tenido por acreditada dicha falta, en infracción al artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 y artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó:

"Que en ese contexto, a fs. 1813 el entonces Presidente de este Organismo remitió estos actuados para la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el ámbito de su competencia, a los fines que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente, obrando a fs. 1815 la conformidad de la entonces titular de la Dirección de Supervisión al Informe obrante a fs. 1779/1812.

Que en otro orden, en virtud de lo indicado en el Acta N° 365 del Consejo Asesor, la Dirección de Supervisión elaboró un Informe de Operaciones obrante a fs. 1862/1864, en el cual efectuó un análisis de la operatoria realizada por los clientes del sujeto obligado.

Que respecto a la documentación correspondiente al Sr. R M (quien operó en los meses de febrero y marzo de 2015 por un total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 39/100 -$ 162.933.536,39) -en particular ver documentación agregada a fs. 59/195-, la mencionada Dirección indicó que el cliente efectuaba como operatoria con la entidad supervisada, la presentación de una vasta cantidad de cheques de una multiplicidad de firmantes, de baja denominación en la mayoria de los casos, los cuales, sumados, representaban montos millonarios.

Que el sujeto obligado informó que la actividad de dicho cliente es la de "constructora", coincidiendo la información con la surgida del sistema de consultas NOSIS (fs. 1746).

Que la Dirección de Supervisión efectuó una búsqueda en internet, no pudiendo encontrar información alguna que permitiera identificar al Sr. M con la actividad de construcción, más allá de la actividad declarada del cliente; asimismo, resaltó que la operatoria realizada en la MUTUAL presentaba particularidades que no podrían condecirse en un principio con la actividad económica del cliente, en particular considerando el gran número de firmantes de los cheques y su baja denominación, sumado a que la entidad no contaba con documentación económica, patrimonial, financiera o tributaria que permitiera identificar el origen lícito de los fondos, y que los mismos sean acordes al perfil del cliente.

Que con relación al cliente B I S.A. -representada por C A C- (quien operó en los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un total de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 63/100 -$ 37.594.475,63), de la búsqueda realizada en internet, se desprende que se trata de una empresa de informática dedicada al desarrollo de ciudades digitales, soluciones de identificación e internet (fs. 1858/1861) y que la Dirección de Supervisión mencionó que, conforme lo expuesto por el sujeto obligado, no habia podido identificar cuáles fueron los cheques presentados por el cliente (fs. 1652) -a excepción de los cheques aportados por el cliente R M-; motivo por el cual no se pudo analizar la correspondencia entre los cheques aportados por el cliente y la actividad del mismo. Ello, sin perjuicio de que la entidad supervisada no contaba con documentación económica, patrimonial, financiera o tributaria que permitiera identificar el origen lícito de los fondos del cliente, no pudiendo inferirse que el cliente carezca de una actividad económica verificable.

Que con relación al cliente L J P (quien operó en los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un total de PESOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS CON 71/100 -$ 70.699.092,71), de la consulta NOSIS (fs. 1762) se desprende que el cliente ostentaba al momento de las operaciones la actividad de "Construcción, reforma y reparaciones de edificios residenciales". presentando altas impositivas en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) al 01/11/2013 en IVA, ganancias personas humanas, régimen traba autónomo Categoría T2 — Cat. I Ingresos hasta $ 20.000 presentaba SETENTA Y UN (71) cheques rechazados por un total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 231.950).

Que la Dirección de Supervisión efectuó una búsqueda de internet, no desprendiéndose información que permitiera identificar al Sr. L J P con la actividad de construcción, más allá de la actividad declarada del cliente ante la AFIP. Sumado a ello, resaltó que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de solicitar al cliente una declaración jurada sobre la profesión, oficio, industria o actividad principal realizada por el cliente.

Que asimismo, consideró que el legajo del cliente no contaba con documentación de respaldo sobre el origen de los fondos, no pudiendo inferirse que la operatoria del cliente cuente con un motivo económico legítimo aparente.

Que respecto al cliente G J F (quien operó en los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA CON 79/100 -$ 65.751.150,79), de la consulta NOSIS (fs. 1769/1771) surge que el cliente no presentaba actividad declarada ante la AFIP, y que durante el ario 2014 solamente presentó servicios como empleado en el periodo 06/2014 a la firma C S.R.L., contando con la obra social del Personal de la Construcción.

Que de la búsqueda en internet efectuada por la Dirección de Supervisión no se desprende información que permitiera identificar la actividad del cliente.

Que asimismo, consideró que la MUTUAL no contaba con documentación que permitiera respaldar el origen lícito de los fondos operados y que, sumado a ello, de los antecedentes recolectados del cliente, no se desprendía una actividad económica que permitiera respaldar lo operado.

Que respecto a la cliente M A (quien operó durante los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un total de PESOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTICINCO CON 38/100 -$ 50.860.025,38), el mismo declaró como actividad ante el sujeto obligado la de "empleada", sin brindar mayores precisiones al respecto. Asimismo, del Informe Comercial NOSIS (fs. 1772/1774) surge que trabajó en relación de dependencia en la firma ANT TEX S.R.L. solamente desde el 09/2014 hasta el 04/2015, teniendo al momento de la supervisión VEINTITRES (23) años de edad. Que de la búsqueda en internet no se desprende información relevante que permitiera inferir que el cliente presentaba una actividad económica que avale los montos millonarios operados evidenciados en la mutual supervisada. Sumado a ello, el sujeto obligado no contaba con documentación económica,' patrimonial, financiera o tributaria del cliente que permitiera identificar el origen lícito de los fondos.

Que respecto a la cliente C S R (quien operó en los meses de marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 2014 por un total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 20/100 -$ 51.440.519,20), la misma declaró como actividad ante la MUTUAL la de "empleado", sin aportar mayor información sobre la misma.

Que de la consulta NOSIS (fs. 1775/1778), no se desprende actividad alguna, ni información sobre una relación laboral de dependencia, siendo la edad de la cliente al momento de la inspección la de VEINTICINCO (25) años.

Que de la búsqueda en internet no se desprende información relevante que permitiera inferir que el cliente presentaba una actividad económica que avale los montos millonarios operados evidenciados en la mutual supervisada. Sumado a ello, el sujeto obligado no contaba con documentación económica, patrimonial, financiera o tributaria del cliente que permitiera identificar el origen lícito de los fondos.

Que en ese marco, cabe resaltar que el sujeto obligado no requirió a sus clientes la presentación de información y documentación respaldatoria relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria del cliente que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones realizadas, no efectuaba un monitoreo de operaciones que permitiera detectar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos —conforme lo manifestara el propio sujeto obligado- y las millonarias sumas de dinero involucradas en las operaciones de los mencionados clientes, a través del aporte para la gestión de cobranza de grandes y diversas cantidades de

cheques.

Que uno de los criterios definidos en el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 para evaluar el reporte de operaciones sospechosas es la identificación de operaciones realizadas por los clientes cuyos montos, tipos, frecuencia y naturaleza no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos, los montos inusualmente elevados, y la recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas, entre otros; circunstancias que fueron verificadas en el marco de la supervisión, por cuanto debieron ser consideradas por el sujeto obligado para evaluar las posibles inusualidades y la detección de operaciones sospechosas.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorios, y en el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 omisión de detección de operaciones inusuales, y su correspondiente análisis y el reporte de operaciones sospechosas".

Que en forma previa al análisis del cargo, corresponde evaluar si al momento de sustanciarse el presente sumario había transcurrido el plazo para ejercer la acción sancionatoria, lo que nos remite al estudio del instituto de la prescripción.

Que al respecto la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) dictaminó oportunamente que: *"El pronunciamiento acerca del cumplimiento del plazo de prescripción incumbe al funcionario competente para dictar el acto administrativo que decida el sumario"* (Dictamen 283:379).

Que así las cosas, cabe señalar que las operaciones de marras ocurrieron entre marzo de 2014 y marzo de 2015 y que la notificación del acto de apertura en las presentes actuaciones ocurrió el 1 de octubre de 2019.

Que dicho esto, cabe mencionar, a los fines del análisis del instituto de la prescripción, los incisos 4 y 5 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, que establecen: *"...4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.*

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación".

Que asimismo, cabe mencionar que las operaciones efectuadas, tenían, conforme el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/12, el plazo máximo de 150 días corridos para ser reportadas, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en consecuencia, se detallan a continuación, junto a las operaciones de autos, la fecha máxima del reporte (A) y la fecha en la que había transcurrido el plazo para ejercer la acción (B):

CLIENTES	MONTO OPERADO	FECHA (A)	FECHA (B)	FECHA DE ACTO DE APERTURA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ACTO DE APERTURA	MONTO NO PRESCRITO



L J P						
mar-14	12014254,69	28/8/2014	28/8/2019	17/9/2019	1/10/2019	
abr-14	13123975,43	27/9/2014	27/9/2019	17/9/2019	1/10/2019	
jul-14	15720254,12			17/9/2019	1/10/2019	15720254,12
oct-14	15485409,61			17/9/2019	1/10/2019	15485409,61
nov-14	14355198,86			17/9/2019	1/10/2019	14355198,86
feb-15				17/9/2019	1/10/2019	
mar-15				17/9/2019	1/10/2019	
subtotal	70699092,71					
G J F						
mar-14	11937750,61	28/8/2014	28/8/2019	17/9/2019	1/10/2019	
abr-14	13040404,61	27/9/2014	27/9/2019	17/9/2019	1/10/2019	
jul-14	10252339,64			17/9/2019	1/10/2019	10252339,64
oct-14	17388146,67			17/9/2019	1/10/2019	17388146,67
nov-14	13132509,26			17/9/2019	1/10/2019	13132509,26
feb-15				17/9/2019	1/10/2019	
mar-15				17/9/2019	1/10/2019	

subtotal	65751150,79					
M A						
mar-14	12014077,04	28/8/2014	28/8/2019	17/9/2019	1/10/2019	
abr-14	13123781,66	27/9/2014	27/9/2019	17/9/2019	1/10/2019	
jul-14	8885361,02			17/9/2019	1/10/2019	8885361,02
oct-14	7427230,09			17/9/2019	1/10/2019	7427230,09
nov-14	9409575,57			17/9/2019	1/10/2019	9409575,57
feb-15				17/9/2019	1/10/2019	
mar-15				17/9/2019	1/10/2019	
subtotal	50860025,38					
C S R						
mar-14	12207394,49	28/8/2014	28/8/2019	17/9/2019	1/10/2019	
abr-14	13334954,97	27/9/2014	27/9/2019	17/9/2019	1/10/2019	
jul-14	6151403,79			17/9/2019	1/10/2019	6151403,79
oct-14	8143506,78			17/9/2019	1/10/2019	8143506,78
nov-14	11603259,17			17/9/2019	1/10/2019	11603259,17
feb-15				17/9/2019	1/10/2019	

UAD UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 215

mar-15				17/9/2019	1/10/2019	
subtotal	51440519,2					
BISA						
mar-14	2917537,58	28/8/2014	28/8/2019	17/9/2019	1/10/2019	
abr-14	6436876,37	27/9/2014	27/9/2019	17/9/2019	1/10/2019	
jul-14	15036764,8			17/9/2019	1/10/2019	15036764,8
oct-14	6535987,3			17/9/2019	1/10/2019	6535987,3
nov-14	6667309,58			17/9/2019	1/10/2019	6667309,58
feb-15				17/9/2019	1/10/2019	
mar-15				17/9/2019	1/10/2019	
subtotal	37594475,63					
R M						
mar-14				17/9/2019	1/10/2019	
abr-14				17/9/2019	1/10/2019	
jul-14				17/9/2019	1/10/2019	
oct-14				17/9/2019	1/10/2019	
nov-14				17/9/2019	1/10/2019	

feb-15	62066081,99			17/9/2019	1/10/2019	62066081,99
mar-15	100867454,4			17/9/2019	1/10/2019	100867454,4
subtotal	162933536,4					329127792,7
TOTAL						

Que respecto de las operaciones efectuadas en los meses de marzo y abril de 2014, habría transcurrido el plazo máximos para elejercicio de la acción par aimponer sanciones, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246.

Que por el contrario, las operaciones efectuadas entre julio de 2014 y marzo 2015 resultan reprochables dado que el acto de apertura de sumario fue notificado a los sumariados el día 1 de octubre de 2019.

Que dicho esto, se procederá en adelante a analizar las operaciones efectuadas por los asociados a través del sujeto obligado que tuvieron lugar entre julio de 2014 y marzo de 2015.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF y consignado en su Informe Final de fecha 28 de septiembre de 2015 (fs. 1780/1812 y fs. 1863/1865).

Que en cuanto a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece la obligación de:

"*...Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.*

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;... "

Que asimismo, el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: "*Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme con lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.*

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

FOLIO 216

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

c) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes.

d) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada.

e) Cuando el cliente no da cumplimiento a la presente resolución u otras normas de aplicación en la materia.

f) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación.

g) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo.

h) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

i) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".

j) Integraciones de capital social por montos significativos sin contar con documentación respaldatoria sobre el origen de los fondos.

k) Depósitos y saldos mensuales obrantes en las cuentas de titularidad de los asociados, en moneda nacional o extranjera, por importes significativos que resultan inconsistentes con la documentación de respaldo.

l) Recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas cuando ésta sea la actividad principal del Sujeto Obligado.

m) Representantes y/o empleados del Sujeto Obligado que presenten un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias de depósitos o préstamos otorgados en condiciones más favorables o ventajosas que el resto de los asociados.

n) Aportes de los asociados o depósitos de cheques, en las cuentas bancarias del Sujeto Obligado, cuyos firmantes son explotaciones agropecuarias o provienen de actividades disímiles a su actividad declarada y/u objeto social.

ñ) Aportes de capital recibidos en efectivo o mediante transferencias provenientes de cuentas bancarias de países o áreas internacionalmente consideradas por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL como paraísos fiscales o no cooperativos.

o) Pagos anticipados y/o imprevistos de préstamos, sin que exista una explicación razonable del origen del dinero.

p) Apertura de cuentas en las que ingresan fondos provenientes de instituciones financieras, manteniéndolos por un corto período de tiempo y transfiriéndolos posteriormente.

q) Cuentas que —estando inactivas por un largo período— comienzan repentinamente a recibir depósitos por grandes importes; o que se utilizan esporádicamente para la recepción de los mismos.

r) Cuentas que reciben o transfieren fondos cuando el titular de la misma se encuentra implicado en investigaciones o procesos judiciales, por hechos que guardan relación con la legitimación de ganancias ilícitas.

s) Asociados que mantienen un elevado número de cuentas operativas, sin que sus actividades personales o comerciales lo justifiquen, o cuando la totalidad de los fondos depositados en ellas no guarde relación con la actividad declarada por el titular.

t) Asociados que mantienen cuentas con saldos importantes y que se mantienen inactivas por un largo período de tiempo.

u) Solicitudes de préstamos garantizados por un aval emitido por una entidad financiera extranjera o por cheques de terceros.

v) Pagos de préstamos por parte de los asociados utilizando cheques de terceros.

w) Cualquier otra operación que por sus características, monto y/o forma de realización puedan configurar indicios de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

x) Operaciones de estructuración en la salida de fondos de las cuentas corrientes bancarias, de titularidad del Sujeto Obligado.

y) Importantes movimientos de fondos depositados en cuentas de terceras personas vinculadas, a fin de transferir, adquirir y/o cancelar productos financieros con el objeto de dificultar la identificación y seguimiento del dinero.

z) Liquidación de operaciones de venta de cereales, otros productos agropecuarios u otros bienes en general, por montos elevados a asociados de la entidad, cuyo perfil no se corresponde con los montos liquidados (por ejemplo, por revestir la calidad de adherido al 'régimen impositivo simplificado monotributo')".

Que al presentar descargo, el sumariado Sr. ALCARAZ no efectuó ninguna defensa sobre la imputación de falta de reporte de las operaciones efectuadas por sus asociados.

Que así las cosas, se desprende de las actuaciones que los agentes de la UIF efectuaron una inspección in situ en el domicilio del sujeto obligado a fin de verificar el cumplimiento en materia PLA/FT.

Que de aquella inspección surge que: 1) la entidad sumariada se encuentra inscripta en el SRO en la categoría "Asociaciones Mutuales y Cooperativas - Asociaciones mutuales de ayuda económica, Ley N° 20.321 y modif. y Resolución INAES N° 1418/03, N° 2772/08 - Actividad 851900 Servicios relacionados a la salud humana fs. 7/8, debiéndose destacar que si bien la entidad presta servicios médicos a sus asociados, la verdadera actividad principal de la sumariada es la gestión de cobranza de valores, actividad ésta que conforme la Resolución INAES

N° 5450 está restringida para determinados casos, 2) los legajos de los asociados no contaban con requisitos generales de identificación, confección de perfil, documentación respaldatoria, verificación PEP y listado de terroristas. Además el sujeto obligado no contaba con herramientas tecnológicas y no monitoreaba las operaciones efectuadas por los asociados. Que cabe señalar que las infracciones antes mencionadas fueron acreditadas en las presentes actuaciones conforme surge del presente acto.

Que ahora bien, se analizará a continuación la operatoria efectuada por los clientes/asociados.

Que la operatoria consistía en la entrega de cheques por parte de los asociados a fin de obtener de la Mutual dinero en efectivo.

Que así las cosas, cabe señalar que la Mutual recibía cheques de sus asociados, los que eran depositados en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina N° 00010002825900 de titularidad de la Mutual.

Que contra la acreditación de los mencionados cartulares la Mutual extraía de la cuenta mencionada, en efectivo, PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) diarios (fs. 25/58), a fin de ser entregado a sus asociados.

Que además, y con el objetivo de hacerse de más efectivo, la Mutual realizaba transferencias de la cuenta en el Banco de la Nación Argentina a Pago Fácil o SAJUNI S.A., con quienes había suscripto un convenio y éstos les proveían el efectivo, contra el pago de una comisión.

Que así las cosas, se detallarán a continuación las operaciones efectuadas por los asociados (listado de asociados fs. 363/374), conforme surge del listado de cheques obrante a fs. 375/1650 y 1652 en concepto de gestión de cobranzas desde julio 2014 a marzo 2015 y que han sido certificadas por la Mutual y su contador:

CLIENTES	CERTIFICACIÓN FS	LISTADO DE CHEQUES	MONTO OPERADO
L J P	358/362 (enero, abril, julio, octubre y noviembre 2014	375/1650 y 1652 listado de cheques enero a abril 2015	
jul-14			15720254,12
oct-14			15485409,61
nov-14			14355198,86

feb-15			
mar-15			
subtotal			
G J P	358/362 (enero, abril, julio, octubre y noviembre 2014	375/1650 y 1652 listado de cheques enero a abril 2015	
jul-14			10252339,64
oct-14			17388146,67
nov-14			13132509,26
feb-15			
mar-15			
subtotal			
M A	358/362 (enero, abril, julio, octubre y noviembre 2014	375/1650 y 1652 listado de cheques enero a abril 2015	
jul-14			8885361,02
oct-14			7427230,09
nov-14			9409575,57

FOLIO 7718

feb-15			
mar-15			
subtotal			
C S R	358/362 (enero, abril, julio, octubre y noviembre 2014	375/1650 y 1652 listado de cheques enero a abril 2015	
jul-14			6151403,79
oct-14			8143506,78
nov-14			11603259,17
feb-15			
mar-15			
subtotal			
BISA	358/362 (enero, abril, julio, octubre y noviembre 2014	375/1650 y 1652 listado de cheques enero a abril 2015	
jul-14			15036764,8
oct-14			6535987,3
nov-14			6667309,58

feb-15			
mar-15			
subtotal			
R M	febrero y marzo 2015	59/60, 68/196	
nov-14			
feb-15			62066081,99
mar-15			100867454,4
subtotal			329127792,7
TOTAL			

Que por todo lo expuesto, se concluyó que las operaciones existieron en un todo de acuerdo al detalle ut supra expuesto.

Que sobre el carácter sospechoso de la operatoria, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Que de los legajos de los asociados que han efectuado operaciones con el sujeto obligado, ha quedado acreditado en las actuaciones que los clientes carecían de requisitos generales de identificación por no contar: con fecha y lugar de nacimiento, en infracción al artículo 12 inciso b); por no contar con la nacionalidad, en infracción al artículo 12 inciso c); con tipo y número de DNI, en infracción al artículo 12 inciso e); con número de teléfono y dirección de correo electrónico, en infracción al artículo 12 inciso h); con declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual, en infracción al artículo 12 inciso i); con fecha y número de inscripción registral de la firma, fecha del contrato o escritura de constitución, copia certificada del estatuto, actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual, actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social e identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejercieran el control real de la persona jurídica; con datos identificatorios del Sr. C A C, representante de la firma, no obraba copia del DNI ni el volumen de ingresos o facturación anual ni su condición de PEP, en infracción al artículo 13 incisos b), d), e), g), h), i), k) y k);con la declaración jurada de PEP, en infracción al artículo 11 inciso a); con la confección de perfil, en infracción al artículo 19; con la documentación de respaldo, en infracción a los artículos 12 apartado II y 13 apartado II; con la consulta al listada de terroristas, en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que además ha quedado acreditado en autos que el sujeto obligado no contaba con herramientas tecnológicas; que no monitoreaba a sus clientes; y no tenía un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

Que sumado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que surge de las actuaciones que los legajos de:

1. R M: El legajo obra a fs. 61/67 y el listado de cheques obra a fs. 59/195. De dicha documentación surge que el asociado presentaba una vasta cantidad de cheques de una multiplicidad de firmantes, de baja denominación en la mayoría de los casos, de los cuales en su conjunto representaban sumas millonarias. De la consulta NOSIS – 1746/1750 – surge que tiene como actividad principal la construcción, extremo que los agentes supervisores no han podido acreditar.
2. L J P: El legajo obra a fs. 1656/1658. Del informe de la Dirección de Supervisión surge que de la consulta NOSIS - 1762/1768 – que tiene como actividad principal construcción, reforma, reparación de edificios residenciales, Reg. Trab. autónomo, categoría T2 ingresos hasta PESOS VEINTE MIL ($20.000), además de SETENTA Y UN (71) cheques rechazados por un total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($231.950), extremo que los agentes supervisores no han podido acreditar.
3. G J F: El legajo obra a fs. 1659/1661. Del informe de la Dirección de Supervisión surge que de la consulta NOSIS – 1769/1771) que durante el año 2014 solamente prestó servicios como empleado en el período 06/2014 a la firma C SRL y que cuenta con la obra social de personal de la Construcción. Es decir que no presenta una actividad declarada ante AFIP.
4. M A: El legajo obra a fs. 1662/1664. Del informe de la Dirección de Supervisión surge que de la consulta NOSIS -fs. 1772/1774- que trabajó en relación de dependencia en la firma A T SRL solamente entre el 09/2014 hasta 04/2015 y que a la fecha del informe (2015) tenía veintitrés años de edad.
5. C S R: El legajo obra a fs. 165/167. Del informe de la Dirección de supervisión surge que de la consulta NOSIS –fs. 1775/178- que no tiene actividades y que a la fecha del informe (2015) tenía veinticinco años de edad.
6. B I S.A.: El legajo obra a fs. 1654/1655. Sin embargo de los propios dichos del sujeto obligado los cheques no han podido ser identificados – 1652- motivo por el cual no resulta probable analizar la correspondencia entre los cheques aportados por el cliente y la actividad del mismo. Del informe de la Dirección de supervisión surge que de la consulta NOSIS – 1751/1755- que el asociado tendría como actividad principal servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.

Que de la operatoria observada, surge que el sujeto obligado le permitió a los asociados operar por montos millonarios sin efectuar un análisis de la capacidad económica y financiera de los mismos.

Que también surge que el sujeto obligado desconocía la justificación del origen y destino de los fondos involucrados.

Que asimismo surge que el sujeto obligado carecía de herramientas tecnológicas y que no monitoreaba las operaciones a fin de dar fundamento a las mismas o detectar posibles inusualidades en su proceso.

Que de haber definido un perfil de los asociados y escrutarlo contra un sistema de monitoreo, las operaciones mencionadas hubieran generado algún tipo de alerta para revertir o justificar la operación, extremo que no sucedió en autos.

Que se entiende que conforme surge de los datos recolectados por la Dirección de Supervisión en relación con

cada uno de los clientes de la Mutual, no se ha podido demostrar que las operaciones llevadas a cabo por los asociados guarden relación con la actividad de los mismos.

Que dicho de otro modo, no se ha acreditado de manera alguna que el volumen de dinero operado haya estado vinculado a la actividad de cada uno de los clientes.

Que así las cosas, las consideraciones vertidas ut supra, así como las pruebas de autos, llevan al convencimiento de que los sumariados debieron haber reportado las operaciones de marras por cuanto resultan a las claras sospechosas en los términos de Ley N° 25246 y modificatorias, siendo tal incumplimiento pasible de la multa establecida en la mencionada ley.

Que no hay elemento probatorio en las actuaciones que logre desvirtuar el carácter sospechoso de las operaciones.

Que en tal sentido, la Instrucción ha tenido a la vista la totalidad de la documentación anejada a los obrados y ha considerado la misma llegando a la conclusión que la misma resulta insuficiente para justificar las operaciones efectuadas por los clientes de la Mutual.

Que en este sentido cabe resaltar que se operó por sumas millonarias en un lapso de tiempo menor a un año.

Que todo ello, refuerza la convicción de que las operaciones debieron ser reportadas.

Que resulta necesario advertir que el artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012, especialmente enuncia la recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas, extremo que fue soslayado por el sujeto obligado.

Que en este orden de ideas, en el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 1863/1923 se consignó: " *En función de la operatoria efectuada por los clientes detallados superaron los $ 60.000, estipulados en la normativa vigente, el Sujeto Obligado debió confeccionar los perfiles del cliente para lo cual se requiere de información y documentación respaldatoria relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria del cliente que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones realizadas. Al respecto conforme el análisis expuesto en el informe obrante a fs. 1779/1810, se constató que el Sujeto Obligado no cumplimento con las mencionadas obligaciones (...)*".

Que en virtud del análisis efectuado respecto de la operatoria, se sostiene que las operaciones resultaban inusuales, carentes de justificación y que debieron haber sido reportadas por el sujeto obligado.

Que respecto a la ausencia de reportes de operaciones sospechosas efectuadas por el sujeto obligado, ha sido acreditado con la constancia SRO que surge de fs. 1679.

Que como colorario resta consignar que tal como fue mencionado a lo largo de este acto, los agentes de la UIF se han hecho presente en los distintos domicilios del sujeto obligado a los fines de verificar las políticas en materia PLA/FT habiendo recibido por parte de la entidad escasa o nula colaboración a fin de llevar a cabo la tarea.

Que tal es así que ha quedado acreditado en autos el cargo imputado en infracción al artículo 12 del anexo II de la Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias.

Que asimismo, cabe mencionar que de la operatoria antes descripta, se puede inferir que la Mutual no estaría realizando actividades acordes a su objeto ni principios y valores por los cuales fue conformada.

FOLIO 220

Que no escapa a esta UIF, que tal como fue probado en la causa "ANKER S.A. TRANSCAMBIO S.A., TRANSACCIONES AGENTE DE VALORES S.A., VATTUONE, JORGE ARMANDO; VATTUONE SANTIAGO ESTEBAN S. INF. ARTS. 303 Y 310 DEL C.P" la Mutual cuenta con la exención del impuesto al cheque, en consecuencia con el depósito de los cartulares en su cuenta elude el tributo mencionado (ver fs. 1924/2027 de las presentes actuaciones).

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, la prueba producida y la normativa aplicable, se concluye lo siguiente:

Que el sujeto obligado ha permitido operar a los asociados por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 10/100 ($439.278.800,1) desde marzo de 2014 a marzo 2015, hecho que se produjo con total desconocimiento de la justificación de las operaciones, del origen de los fondos involucrados y que, en consecuencia, debieron ser reportadas por el sujeto obligado.

Que sin perjuicio de ello, el monto de las operaciones efectuadas por los clientes antes mencionados durante el período comprendido entre el mes de julio de 2014 a marzo 2015 asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 70/100 ($329.127.792,7).

25. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

26. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

27. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconsejo sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

28. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

29. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

30. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

31. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

32. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

33. Que en tal sentido, mediante el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 se establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la UIF, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción,

Que asimismo, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

34. Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

35. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF:

(i) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron.

(ii) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

FOLIO 2721

36. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

37. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

38. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

39. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

40. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recháccense, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente, el planteo referido a la falta de legitimación pasiva y de aplicación de la garantía de *non bis in ídem* formulado por el Sr. Aldo GUILLERMO ALCARAZ (DNI N° 4.143.966).

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de ASOCIACIÓN MUTUAL VERSAILLES (CUIT N° 30-62150046-1), del Sr. ALBERTO VICENTE LO RE (DNI N° 4.278.477), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, y de los Sres. HÉCTOR ANTONIO GOLFO (DNI N° 4.368.617), GUSTAVO GASTON VAVA (DNI N° 25.027.540) y ALDO GUILLERMO ALCARAZ (DNI N° 4.143.966), en su carácter de directores del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 12 del Anexo II de la entonces Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias, 3° inciso e) y f), 11 incisos a) y b), 12 incisos b), c), e), f), h) e i) del apartado I y apartado II, 13 incisos b), d), e), g), h), i), j), y k del apartado I y apartado II), 19, 20 incisos a) y e), 22, 23 inciso a) y 25 de la Resolución UIF N° 11/2012, en las Resolución UIF Nros. 11/2011 y 29/2013 y artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 24 de dicha ley.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total **PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 70/100 ($329.847.792,70)**, al Sr. ALBERTO VICENTE LO RE (DNI N° 4.278.477), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. HECTOR ANTONIO GOLFO (DNI N° 4.368.617), GUSTAVO GASTÓN VAVA (DNI N° 25.027.540) y ALDO GUILLERMO ALCARAZ (DNI N° 4.143.966), en su carácter de miembros del órganos de administración de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados según se desprende del Considerando de este acto:

3.1. MULTA de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la falta del deber de colaboración en infracción al artículo 12 del Anexo II de la entonces vigente Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias.

3.2. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de herramientas tecnológicas, en infracción al inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.3. MULTA de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por falta de legajo y conservación de los mismos, en infracción a los artículos 22 y 23 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.4. MULTA de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por omisión de recabar requisitos generales de identificación de los clientes, en infracción a los incisos b), c), e), f), h) e i) del apartado I del artículo 12, y a los incisos b), d), e), g), h), i), j), y k) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.5. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de confección de perfil, en infracción al inciso b) del artículo 11 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.6. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de solicitud de documentación respaldatoria, en infracción del apartado II artículo 12 y apartado II de artículo 13 la Resolución UIF N° 11/2012.

3.7. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de identificación de PEP, en infracción al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 y Resolución UIF N° 11/2011.

3.8. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de consulta al listada de terroristas, en infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y Resolución UIF N° 29/13.

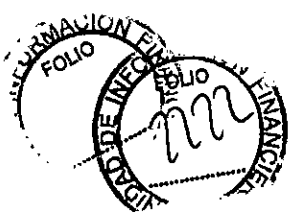
3.9. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, en infracción al inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.10. MULTA de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por no monitorear las operaciones de sus clientes, en infracción al inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.11. MULTA de una vez el monto de la operatoria efectuada por los clientes durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2014 y el mes de marzo 2015 por la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 70/100 ($329.127.792,7), en infracción al artículo 25 de la Resolución UIF N° 11/2012 y al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a ASOCIACION MUTUAL VERSAILLES (CUIT N° 30-62150046-1) la sanción de multa por la suma total de total **PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 70/100 ($329.847.792,7),** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de



iniciarse la correspondiente ejecución".

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al INAES conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.26 15:27:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.26 15:27:50 -03:00

